

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 001-2021

**QUE DICTA EL PLAN DEFINITIVO PARA LA CANALIZACIÓN DE LAS FRECUENCIAS
COMPRENDIDAS EN EL SEGMENTO DE 698-806 MHZ.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública para que los interesados tuvieran la oportunidad de presentar comentarios y observaciones al proyecto de adopción definitiva del plan para la canalización de las frecuencias comprendidas en el segmento de 698-806 MHz establecidos en la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 074-2020, de fecha 14 de octubre del 2020.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice Temático

I. Antecedentes.....	1
II. Sobre el Derecho.....	3
III. Comentarios recibidos.....	5
IV. Parte dispositiva.....	10

I. Antecedentes.

1. La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR) del 2007, organizada por la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, identificó diversos bloques de espectro en el rango de 698 a 960 MHz para las Comunicaciones Móviles Internacionales (IMT), en las Regiones 1, 2 y 3. En la indicada Conferencia Mundial se resolvió una identificación para IMT en el segmento de 698 – 806 MHz en la Región 2, aprovechando los beneficios del espectro liberado, resultantes de la digitalización de la TV analógica (Dividendo Digital).

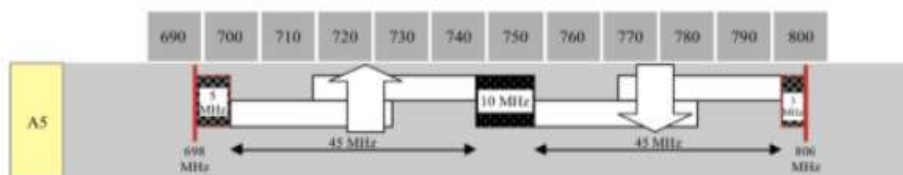
2. La recomendación de la **Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)**, marcada con el número CCP.II/REC. 30 (XVIII-11) de fecha 29 de enero del 2012, establece las disposiciones de frecuencias de la Banda 698 -806 MHz en las Américas para servicios móviles de banda ancha.

3. En fecha 14 de octubre del 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución número 074-2020 que ordenó el proceso de consulta pública para la adopción definitiva del Plan para la canalización de las frecuencias comprendidas en el segmento de 698-806 MHz

4. En fecha 22 de octubre del 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la resolución núm. 074-2020, publicó en el periódico Hoy, el Aviso de Consulta Pública de la Resolución núm. 074-2020, del Consejo Directivo del INDOTEL, para la adopción definitiva del Plan para la Canalización de las Frecuencias comprendidas en el segmento de 698-806 MHz, que en su parte dispositiva dispone:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública **PARA LA ADOPCION DEFINITIVA DEL PLAN PARA LA CANALIZACIÓN DE LAS FRECUENCIAS COMPRENDIDAS EN EL SEGMENTO DE 698-806 MHz** que se expresa textual y gráficamente a continuación:

Frecuencia	Uso	Cantidad MHz
698 a 703 MHz	Banda de guarda inicial	(5 MHz).
703 a 748 MHz	Segmento de transmisión desde las estaciones móviles a las fijas	(45 MHz).
748 a 758 MHz	División central	(10 MHz).
758 a 803 MHz	Segmento de transmisión desde las estaciones fijas a las móviles	(45MHz).
803 a 806 MHz	Banda de guarda final	(3MHz).



SEGUNDO: OTORGAR un plazo de veinte (20) días calendario a partir de la fecha de publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes conforme con las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, al correo

electrónico: consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

5. La precitada resolución establece un plazo de veinte (20) días calendarios, para que todos los interesados presenten sus observaciones y comentarios, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

6. En ese sentido, se recibieron los comentarios de **5G Américas**, mediante la correspondencia núm. 209476 de fecha 3 noviembre del 2020, los de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** mediante la correspondencia núm. 210004 remitida en fecha 11 de noviembre del 2020 y los de la empresa **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** mediante la correspondencia núm. 209638 de fecha 5 de noviembre del 2020, comprobándose que todos fueron presentados en tiempo hábil, tomando como referencia, la fecha de publicación de la resolución en el periódico Hoy, el día 22 de octubre del 2020, con un plazo de veinte (20) días calendarios otorgado para la presentación de observaciones y comentarios por parte de interesados con interés legítimo, con vencimiento el día 11 de noviembre del 2020.

7. Que, en fecha 11 de diciembre del 2020, fue publicado en el periódico Hoy un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública de la Resolución del Consejo Directivo núm. 074-2020, con el objetivo de que los interesados presenten de manera verbal ante el **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada Resolución, referentes a la “consulta pública para la adopción definitiva del Plan para la canalización de las frecuencias comprendidas en el segmento de 698-806 MHz”, fijándose la fecha de celebración de la audiencia para el día 16 de diciembre del 2020 a las 9:00 a.m., en las instalaciones del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones**, ubicado en la Abraham Lincoln núm. 962, Edificio Osiris, Santo Domingo, Distrito Nacional.

8. En fecha 16 de diciembre del 2020, a las 9:00 a.m., fue celebrada en el salón multiusos del **INDOTEL** la audiencia pública indicada, en la que se escucharon los argumentos de la representante de la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en los cuales puntualizaron que el esquema de canalización debe priorizar a las prestadoras que no ostentan derechos en bandas bajas, para preservar el equilibrio económico en el sector de las telecomunicaciones.

II. Sobre el Derecho.

9. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

10. El Estado Dominicano a través del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** como órgano regulador de las telecomunicaciones, debe garantizar la administración y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que debe reglamentar, administrar, tomar funciones de control de los recursos limitados, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales, así como con otros países.
11. Uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.
12. La constitución de la República Dominicana se refiere al espectro radioeléctrico, cuando señala que: “El territorio de la República Dominicana es inalienable y está conformado: por el espacio aéreo sobre el territorio nacional, *el espectro electromagnético* y el espacio donde éste actúa¹. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”, y cuando establece que “Son patrimonios de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y *el espectro radioeléctrico*”².
13. Que, el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.
14. Que, el artículo 93.1 de la Ley núm. 153-98, establece que: “Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas”.
15. Que, tal como se manifiesta en la Resolución núm. 046-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 24 de junio de 2020, es fundamental mantener la participación en las reuniones internacionales que afectan la atribución del recurso como, por ejemplo, las citadas por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones – CITELE, las reuniones de los grupos técnicos de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), y las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR), espacios donde se ponen de manifiesto, a través de contribuciones, las necesidades y mejores prácticas en cuanto al uso de espectro que tienen los países miembros, y en ese sentido es necesario acoger la recomendación ofrecida por CITELE en consonancia con los instrumentos bilaterales y multilaterales aplicables, teniendo en cuenta nuestro Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
16. Que el artículo 31 y siguientes de la Ley sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece claramente los estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos, planes y programas, que poseen un alcance general.
17. Visto lo precedentemente señalado, este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública para la “ADOPCIÓN

¹ Artículo 9.3 de la Constitución de la República Dominicana.

² Artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana.

DEFINITIVA DEL PLAN PARA LA CANALIZACION DE LAS FRECUENCIAS COMPRENDIDAS EN EL SEGMENTO DE 698-806 MHz”, contenida en su resolución núm. 074-2020.

18. En este sentido, conforme se indica anteriormente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo, se recibieron comentarios no vinculantes por parte de: **5G Américas**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, los cuales han sido debidamente ponderados por este Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución.

19. Que, a continuación, se presentan las observaciones y comentarios expuestos por los interesados, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido a que este Consejo Directivo adopte la presente resolución.

III. Comentarios recibidos.

20. Que tanto **CLARO** como **5G Américas**, en sus respectivos escritos de comentarios, consideran positiva la adopción de una canalización del segmento 698-806 MHz en adelante Banda de los 700 MHz como espectro para las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), resaltando la gran cantidad de países que han acogido el plan de banda propuesto. Por su parte **5G Américas** además señala en sus observaciones lo siguiente:

“El gobierno de la República Dominicana debe continuar con la identificación de más espectro de bandas bajas, concretamente la banda de 600 MHz (614-698 MHz). Este segmento puede organizarse también mediante el proceso de apagón analógico, y la transición a la televisión digital terrestre.

En la región II de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT, las bandas de 600 MHz y 700 MHz comprenden el “dividendo digital” entendido como el espectro adicional para servicios móviles que se obtienen al completar la migración de la televisión analógica a la televisión digital terrestre con el respectivo ordenamiento de las concesiones de televisión digital por debajo del canal 37. Es necesario que este proceso se complete en la República Dominicana en los tiempos acordados, o antes si es posible, y que incluyan la banda de 600 MHz por estar estandarizadas como las bandas 71 y n71 del 3GPPP. En las Américas, la banda de 600 MHz se asignó en Estados Unidos durante 2016, en Canadá en 2019 y en México la ofrecerá tentativamente en el 2021. Colombia, también considera ese espectro como nueva capacidad para servicios móviles.

El espectro del “dividendo digital” puede asignarse antes de completar el “apagón analógico”, pero es necesario que exista certidumbre sobre los tiempos y condiciones de ese proceso. El “apagón analógico” debe completarse en las fechas previstas o antes si es posible.

Las diferentes canalizaciones disponibles para las bandas de 700 MHz pueden generar escenarios y potenciales interferencias en zonas de fronteras de países que han adoptado planes distintos. Ante esto, se deben considerar negociaciones para mitigar, en su caso, las interferencias perjudiciales. Esto no debe impedir el aprovechamiento de la banda 700 MHz en

la canalización designada en la República Dominicana, ya que existen medios de coordinación entre las autoridades y mecanismos, como las zonas de exclusión.”

21. Que, sobre la identificación de la banda de 600 MHz (614-698 MHz) que propone **5G Américas**, este Consejo Directivo entiende que este comentario no es relevante a los propósitos de la presente resolución, por cuanto la referida banda está actualmente atribuida al servicio de radiodifusión y no será hasta que se hagan los estudios correspondientes que, se tomará una decisión respecto a ella como parte de una futura revisión al PNAF.

22. Por otro lado, sobre los comentarios presentados también por **5G Américas**, acerca de las interferencias transfronterizas, este Consejo Directivo, conoce y entiende la problemática que pudiese existir frente a las interferencias, por lo que siempre ha procurado la mitigación y minimización de las mismas ejecutando las posibles soluciones técnicas y legales al problema, así como la negociación con los operadores y con la autoridad regulatoria correspondiente, en caso de que aplicare.

23. En ese mismo sentido, la empresa **CLARO** “Felicitamos la iniciativa del INDOTEL de tomar acciones sobre esta banda, en consonancia con las recomendaciones internacionales. La canalización establecida en la citada resolución se conoce como banda 28 en LTE y N28 en 5G, ambas FDD y acordes al plan de *Asia, Pacific, Telecommunity (APT)*. Por esta razón, entienden que la decisión técnica tomada por el INDOTEL permitirá que esta banda pueda ser utilizada en apego al principio de neutralidad tecnológica, en beneficio de los futuros titulares de los segmentos a licitar”.

24. Por su parte, la empresa **VIVA**, señala que la banda comprendida entre las frecuencias 698-806 MHz comúnmente conocida como el dividendo digital ha sido y está siendo liberada en la mayor parte de los territorios con el propósito de destinar este segmento para el uso en servicios móviles de banda ancha. Señala que el despeje de este segmento ha surgido como consecuencia de la transición de la televisión analógica a digital, en donde los canales que ocupan este segmento son migrados con el fin de asignar el espectro liberado a servicios de banda ancha móvil. Y continúa diciendo que:

“A pesar de la evidente necesidad de la liberación, de este segmento para los fines antes mencionados, es preciso para el despeje, y su posterior asignación sea realizada atendiendo a un claro cronograma de trabajo.

La experiencia en otros países del mundo ha conllevado el desarrollo de un proceso de despeje y asignación esquematizado.

En ese sentido, entendemos como necesario que la liberación de este segmento sea realizada siguiendo un cronograma de desarrollo que permita que su liberación sea efectuada sin interferencias, y que permita a todos los actores del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana una participación equitativa en el proceso de atribución atendiendo a varios parámetros:

- 1. Despeje efectivo de la referida banda, mediante un plan preciso y conciso del procedimiento de despeje y de asignación que incluyan los tiempos del proceso.*

2. *Establecer las prioridades de cobertura de la banda despejada no atendiendo únicamente a factores económicos, sino atendiendo de igual forma a factores relacionados a la cobertura, así como establecer las condiciones correspondientes.*
3. *Armonizar el proceso de asignación del espectro liberado, entendiendo a los planes desarrollados por otros países de la región.*

De manera general, estimamos como acertado el modelo de canalización sugerido por la Resolución ya que el modelo de canalización estadounidense ha presentado inconsistencias importantes, por lo que siguiendo la tendencia recurrente en América Latina. El sistema de canalización de Asia Pacífico (APT) es el apropiado para nuestro territorio.

No obstante, es de suma importancia que pueda garantizarse que la referida banda quede completamente despejada antes del desarrollo de cualquier plan de canalización y que quede claramente establecido el esquema para dicho despeje y posterior asignación.

La resolución que ordena el inicio de la consulta pública para la adopción definitiva del plan para la canalización del dividendo digital solo se limita a incluir en el sistema de canalización que será aplicado el cual como indicamos con anterioridad es el técnicamente recomendado. Como era de esperarse para el territorio dominicano se estaría aplicando la APT para su versión FDD, que ha obtenido soporte global de la industria y de los reguladores, sin embargo, la resolución no incluye aspectos cruciales que deben ser considerados en el plan de canalización de esta banda muy especialmente, los relativos al procedimiento de despeje y asignación.

El plan de canalización debe incluir cada uno de los elementos de la política pública que serán considerados al momento de su asignación del espectro liberado, políticas que sin lugar a dudas afectan todos los actores del sector, su dinámica competitiva, su inversión, la forma en que prestaran sus servicios y demás factores.

El primer elemento que deberá incluir el plan de canalización es el de asegurar que la liberación de dicho segmento será efectiva, es decir debe contemplar las formas y plazos en los cuales será efectuada dicha liberación, así como los esquemas de contingencia respecto a las dificultades técnicas a los fines de que el proceso de despeje sea efectivo y no se vea retrasado.

El segundo elemento que debe incluirse en el plan de hecho el elemento más importante es el de establecer el mecanismo de concesión o asignación. El proceso de asignación del espectro liberado no puede circunscribirse únicamente a buenas ofertas económicas sino también por puntos que se obtienen por zonas que serán concertadas.

El método de asignación que sea concebido para este proceso debe evitar favorecer la penetración en servicios de un solo actor, la asignación del espectro

liberado debe ser efectiva y su objeto debe enfocarse en lograr el mayor despliegue posible.

En ese mismo orden el proceso de asignación resultante del despeje del segmento en discusión debe tomar en consideración como un factor determinante, y es el de la priorización de las prestadoras que no poseen espectro en segmentos de bandas bajas. El proceso de asignación debe considerar la situación fáctica del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, en donde ya se ha reconocido la existencia de una concentración excesiva del espectro radioeléctrico en las bandas bajas a favor de las prestadoras que ya ostentan una posición dominante de mercado.

Por lo que el esquema de asignación que sea implementado como consecuencial del plan de canalización deberá priorizar a las prestadoras que no ostentan derechos en bandas bajas como las incluidas en el segmento a ser despejado en miras preservar el equilibrio económico y regulatorio en el sector de las telecomunicaciones.

En vista de lo anterior, es necesario que el proceso de consulta respecto al plan de canalización no solo incluya los elementos técnicos del proceso sino también los aspectos regulatorios que finalmente estarán afectando dicho plan de canalización.

Aprovechamos la ocasión para reiterar nuestra disposición de colaborar con el INDOTEL en el curso del proceso consulta de la iniciativa regulatoria, a la vez que nos reservamos la remisión de comentarios complementarios en ocasión de la audiencia pública y sesiones de trabajo de carácter técnico que sean realizadas en el curso del proceso consultivo.”

25. Que, este Consejo Directivo entiende que la resolución puso en consulta pública un aspecto puramente técnico de la canalización de la banda, y esto es, la distribución de las frecuencias de transmisión (Tx) y recepción (Rx) y las bandas de guarda. Cualquier otro aspecto relativo al plan de migración de la banda y las políticas públicas que pudiesen entenderse necesarias para el desarrollo de la misma, tal como sugiere **VIVA**, es competencia de otros instrumentos disponibles por el órgano regulador, tales como el plan maestro del espectro radioeléctrico puesto en consulta pública mediante la resolución núm. 077-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por consiguiente serán tratados a su debido tiempo, y en este sentido, se decide rechazar hacer las inclusiones propuestas por **VIVA** a la presente resolución.

26. En virtud de que fue declarado de alto interés nacional, el derecho al acceso a internet de banda ancha de última generación por el Presidente de la República, mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 539-20 de fecha 7 de octubre de 2020, corresponde a este Consejo Directivo aprobar este plan definitivo de carácter puramente técnico, para una canalización eficiente el cual, tendría un efecto directo en la obtención de mayores beneficios para un espectro armonizado en los servicios móviles.

27. Que, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) recomienda que las Administraciones Nacionales del espectro, que planeen utilizar la banda de 698 a 806 MHz para servicios móviles de banda ancha, consideren la canalización detallada en el Proyecto de Revisión de la Recomendación UIT-R M.1036-3, refiriéndose a las opciones A4 y A5.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Recomendación de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) CCP.II/REC. 30 (XVIII-11) "Disposiciones de Frecuencias de la Banda 698 – 806 MHz en las Américas para Servicios Móviles de Banda Ancha.

VISTA: La Recomendación de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) CCP.II/REC. 37 (XX-12): "Adopción del Plan de Banda del Dividendo Digital".

VISTA: La Recomendación de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) denominado "UITR M.1036-6" sobre las Disposiciones de frecuencias para la implementación de la componente terrenal de las telecomunicaciones móviles internacionales en las bandas identificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para las IMT.

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 91-20, de fecha 4 de marzo de 2020, que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo núm. 539-20, de fecha 7 de octubre del 2020, que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal al Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las Tecnologías de la Información y la comunicación (TIC).

VISTA: La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que dicta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

VISTA: La Resolución núm. 046-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 24 de junio de 2020, "Que da por recibido y acoge, el informe presentado por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), resultado del proyecto 9dom19003 que contiene la política nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la República Dominicana".

VISTA: La Resolución núm. 074-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 14 de octubre del 2020, que ordena el inicio de consulta pública para la adopción definitiva del plan para la canalización de las frecuencias comprendidas en el segmento de 698-806 MHz

VISTA: La Resolución núm. 077-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 14 de octubre del 2020, que da por recibido el informe presentado por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) resultado del proyecto 9dom19003 que contiene la propuesta del plan maestro de uso del espectro para la República Dominicana y pone en consulta el plan maestro para los próximos cinco (5) años.

VISTOS: Los escritos presentados por **5G Américas, CLARO** y **VIVA** depositados en fechas 2, 5 y 11 de noviembre del 2020, mediante las correspondencias identificadas con el número de sistema 209476, 209638 y 210004, respectivamente.

OÍDA: La exposición de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en la audiencia celebrada en fecha 16 de diciembre del 2020, en las instalaciones del **INDOTEL**.

IV. Parte dispositiva.

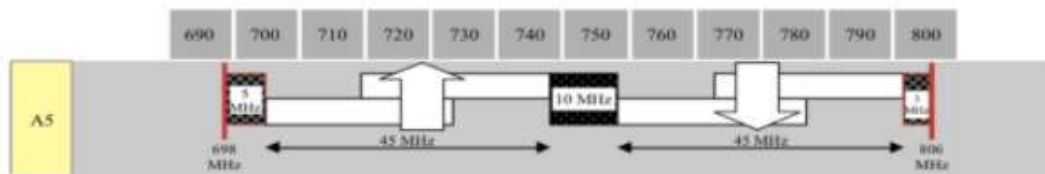
EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA los comentarios presentados por la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 074-2020, de este Consejo Directivo, relativos al requerimiento de que el plan de canalización debe incorporar el cronograma de migración de la banda.

SEGUNDO: APRUEBA el plan para la canalización de las frecuencias comprendidas en el segmento de 698-806 MHz que se expresa textual y gráficamente a continuación:

Frecuencia	Uso	Cantidad MHz
698 a 703 MHz	Banda de guarda inicial	5 MHz
703 a 748 MHz	Segmento de transmisión desde las estaciones móviles a las fijas	45 MHz
748 a 758 MHz	División central	10 MHz
758 a 803 MHz	Segmento de transmisión desde las estaciones fijas a las móviles	45 MHz
803 a 806 MHz	Banda de guarda final	3 MHz



TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día seis (6) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo